



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01094-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
MILAGRITOS KELY REYNALDO
MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagritos Kely Reynaldo Martínez contra la resolución de fojas 109, de fecha 6 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01094-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
MILAGRITOS KELLY REYNALDO
MARTÍNEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una presunta afectación del derecho al libre tránsito –tutelado vía el *habeas corpus*– que a la fecha habría cesado. En efecto, se solicita que se disponga la demolición de las garitas de peaje construidas a inmediaciones del puente Chillón, a la altura del kilómetro 24.6 de la autopista Panamericana Norte en el distrito de Puente Piedra.
5. Se alega que la construcción de garitas de peaje en el citado lugar vulnera el derecho al libre tránsito, porque en la pista que va de sur a norte se viene ejecutando la imposición de un pago a fin de que los vehículos puedan pasar por el lugar. Se afirma que dicha vía constituye una vía pública y que es el único acceso a los distritos de Puente Piedra, Ancón y distritos aledaños. Se agrega que la municipalidad pretende justificar la restricción de la referida vía con la confección de un contrato de concesión y la imposición de una tasa por peaje.
6. Sin embargo, como es de conocimiento público, a través de diversos medios periodísticos (*La República*, *Perú 21*, *Gestión*, *El Comercio*, *RPP Noticias*, etc.), con fecha 11 de enero de 2017 se suspendió el cobro de peaje de Chillón (Puente Piedra) por el periodo de treinta días. Posteriormente, con fecha 18 de enero de 2017, el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima anunció la suspensión del peaje de Chillón; y, consecuentemente, con fecha 19 de enero de 2017, el gerente de Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima informó que la concesionaria Rutas de Lima aceptó retirar el peaje cuestionado vía el presente *habeas corpus* (*diarios El Correo*, *El Comercio* y *Reporte de Conflictos Sociales 155 – Defensoría del Pueblo*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01094-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
MILAGRITOS KELLY REYNALDO
MARTÍNEZ

7. Por consiguiente, y como la eventual vulneración del derecho al libre tránsito, la cual se habría materializado con la operación de los aludidos peajes, a la fecha ha cesado, el recurso de autos debe ser desestimado, toda vez que se han sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición del *habeas corpus* (9 de diciembre de 2016).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL